



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **228** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura, **27 MAR 2025**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración presentado por la señora YBET FLORES GARCÍA, asignado con el registro n.º 1557, de fecha 20 de marzo de 2025, contra el Oficio n.º 448-2025/GRP-440000-440010 de fecha 18 de marzo de 2025, el Informe Legal n.º 142-2025-GRP-440010-440011 de fecha 26 de marzo de 2025 y demás actuados en treinta y cinco (35) folios;

CONSIDERANDO:

A través del escrito con registro n.º 1557 de fecha 20 de marzo de 2025, la señora Ybet Flores García interpone recurso de reconsideración contra el Oficio n.º 448-2025/GRP-440000-440010 de fecha 18 de marzo de 2025 por el cual se le hace de conocimiento que se deja sin efecto la medida cautelar, esto en atención al Oficio n.º 963-2025/GRP-110000-PPL¹ emitido por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Piura a quien se le ha notificado "la resolución N° 7 de fecha 24 de Enero del 2025, emitida por el 6to Juzgado de Trabajo (PCALP) que resuelve la Cancelación de medida cautelar concedida mediante Resolución N° 2 de fecha 28 de noviembre del 2017".

En base al recurso presentado, se desprende la siguiente base normativa:

- Constitución Política del Perú
- Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Reglamento de Organización y Funciones –ROF-.

Señalada la base legal, corresponde precisar que el presente medio impugnativo, es la **facultad de contradicción** que tiene como propósito, regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS -en adelante, TUO de la LPAG-, regula que "[...] frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". (Subrayado nuestro)

El TUO de la LPAG regula en el inciso 218.2 del artículo 218 que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, plazo que la recurrente ha cumplido toda vez que el Oficio reconsiderado fue notificado el día 18 de marzo de 2025 y el recurso de reconsideración ha sido presentado el día 20 de marzo de 2025, encontrándose dentro del plazo otorgado por ley.

Asimismo, el recurso de reconsideración debe presentarse con cierto requisito establecido en el artículo 219² del TUO de la Ley del PAG, esto es, deberá sustentarse en nueva prueba, exigencia formal que

¹ Documento que obra a folios 28 y 29.

² Artículo 219.- Recurso de reconsideración



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **228** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura, **27 MAR 2025**

Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo n.º 017-93-JUS, establece que **“Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. [...]”**.

Por ende, teniendo en cuenta que el presente corresponde a un proceso judicial que aún se encuentra pendiente de resolver, esta Entidad no puede avocarse a una causa pendiente de decisión final, toda vez que **“El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso [...] Así, el principio de independencia judicial exige la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial. [...]”**³.

En consecuencia, resulta **IMPROCEDENTE** el presente recurso por los fundamentos plasmados en los puntos anteriores, esto es en atención a lo regulado en el artículo 139 de la Carta Magna concordante con el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues en esta dimensión además se encuentra inmersa la obligación de respetar los pronunciamientos provenientes del Poder Judicial, como responsable de la administración de justicia, conforme a las competencias que le reconoce la Constitución Política del Perú.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 518-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre de 2024 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley n.º 27867, modificada por la Ley n.º 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por la señora **YBET FLORES GARCÍA** contra el Oficio n.º 448-2025/GRP-440000-440010 de fecha 18 de marzo de 2025, en virtud a lo regulado en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú concordante con el 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo n.º 017-93-JUS, por tratarse de un proceso judicial pendiente de decisión final al presente al cual esta entidad no puede avocarse, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

³ Pleno Sentencia 595/2021 – Expediente n.º 514-2021-PA/TC, fundamento 8 sobre la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **228** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura, **27 MAR 2025**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la señora **YBET FLORES GARCÍA** en su domicilio sito en AAHH. Los Ángeles Mz. B Lt. 18, dirección señalada en su escrito con registro n.º 1557, de fecha 20 de marzo de 2025 (fls.20); así como también el Informe Legal n.º 142-2025-GRP-440010-440011 de fecha 26 de marzo de 2025 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Oficina de Administración, Dirección Regional y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N.º 1203
DIRECTOR REGIONAL

